de la Sala, todavía se encuentra frente a casos que no satisfacen esas exigencias mínimas, y que la conducen a la aplicación forzada del artículo la contactione de la recurso interpuesto

plano del recurso interpuesto.

El caso bajo análisis no puede prosperar, porque en unas siete u ocho lineas el recurrente ha tratado de impugnar la sentencia acusada, sin entrar a demostrar por qué aspectose ha producido la infracción legal que alega. Con manifestar que se ha violado tal disposición porque no fue aplicada al caso, no basta; tiene que hacer una explicación de la situación de hecho y demostrar luego, que la sentencia es violatoria de la ley, bien porque se aplicaran disposiciones legales que no corresponden, o porque aplicadas las correspondientes no se llegase a una conclusión cónsona con la misma, y en fin, hacer énfasis en que por razones del error apuntado y demostrado, la decisión adoptada es distinta de la que debió darse al caso.

En el presente negocio se impugna el fallo de segunda instancia porque se dice que no se aplicó el ordinal 40. del artículo 686 del Código Judicial. Dicha disposición se limita a exponer cuales son las pruebas legales, entre las cuales incluye las declaraciones de testigos. Hay que convenir en que al aceptarse las pruebas testimoniales aducidas por el ahora recurrente, se dio aplicación a dicha disposición. Resulta evidente que el errado es el recurrente, quien al considerar, si ese fuere el caso, que se le había negado eficacia probatoria a las deposiciones de los testigos por él presentados, debió impugnar el fallo, no con base en lo que establece el artículo 686 del Código Judicial, sino en lo que determina el artículo 799 de la misma excerta le-

Alega además, que como consecuencia de la violación que atribuye a la sentencia del artículo 686 ya aludido, se ha violado también el artículo 214 del Código de Trabajo, y transcribe parte de una disposición que no contiene el artículo 214 referido. Este se refiere a la responsabilidad en materia de riesgos profesionales, que en la mayoria de los casos es de cargo del patrono. Tampoco ha explicado el recurrente dicha violación que estima consecuencial de la primera que co-

mo se ha visto, no se ha producido.

Por razón de lo anteriormente expuesto, no queda a la Sala otra alternativa que aplicar el artículo 536 del Código de Trabajo, por no haberse satisfecho los requisitos minimos que establece el ordinal 20. del Artículo 534 de la misma excerta legal, y por tanto, tiene que rechazar el re-

curso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso Administrativo interpuesto por el Lic. Alberto Martinez, en representación de GASPAR MUIR, contra la sentencia de 20 de marzo de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio laboral: RODOL FO BROKAM P MIRANDA - VS- GAS-PAR MUIR.

Cópiese y notifiquese. (fdo.) Eduardo A. Chiari. - (fdo) Pedro Moreno C. (fdo) Ricardo Valdés.- (fdo.) Julio Lombardo.- (fdo.) Jorge Macias.- (fdo.) C. V. Chang (Srio.)

DEMANDA INTERPUESTA POR EL LIC. MAR-CIAL GUEVARA RODRIGUEZ, EN SU PROPIC NOMBRE PARA QUE SE DECLARE ILEGAL EL ACUERDO NO. 2 DE 30 DE ENERO DE 1969, DICTADO POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DE PANAMA, Y SE HAGAN OTRAS DECLARA-CIONES. AUTO.-(PONENTE: PEDRO MORENO C.)

## CONTENIDO

Cabe observar que la suspensión de un acto administrativo acusado liquida el principio de la ejecutoriedad de las decisiones de la administración. A dviértase también que la de suspender los efectos de un acto de la Administración pública desde el punto de vista funcional, es medida que desconoce la presunción de legalidad que ampara a todos los actos administrativos.

Por lo anterior la suspensión provisional de los efectos del acto acusado solo debe dictarse cuando es necesario evitar un perjuicio notoriamente grave, el cual está en alguna forma proba-

do en los autos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA .- (CONTENCIOSO-ADMINISTRATI-VO) .- Panamá, trece de mayo de mil novecien-

tos sesenta y nueve.

VISTOS: En el penúltimo párrafo del libelo de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción nterpuesta por el Licenciado Marcial Guevara R., actuando en su propio nombre y representación, pide la Suspensión Provisional de los efectos del Acuerdo No. 2 fechado el 30 de enero de 1967 emitido por los Fiscales del Circuito de Panamá y en virtud del cual se designa a los Personeros de los Distritos del Circuito de Panamá y entre ellos al principal de la Personería Primera del Distrito de Panamá. En ese párrafo se lee lo siguiente:

## "SUSPENSION PROVISIONAL:

"De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 155 de 1943, pido respetuosamente que se ordene la inmediata suspensión de los efectos del acto acusado, para evitar un perjuicio notorio y grave a mi persona, como agente del Ministerio Público, al deiarme el Acuerdo número 2 del 30 de enero de 1969, en la indigencia, por privárseme del sueldo y los gastos de representación, única fuente de ingresos para hacerle frente a mis necesidades y las de mi familia para la subsistencia, y para evitar así mismo al Municipio de Panamá, el perjuicio, también notoriamente grave e inminente que implica el tener que pagar dos sueldos y dos gastos de representación a dos Personeros Primeros de este Distrito".

La mayoría de las Leyes de los distintos países establecen de manera expresa los motivos que pueden dar mérito a la suspensión del acto. En la ley panameña sobre el particular se le da a la Sala de lo Contencioso Administrativo la fa-

cultad discrecional para la suspensión del acto "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave" (Artículo 73, de la Ley 135 de 1943). En el caso planteado por el Licenciado Marcial Guevara Rodríguezactuando en su propio nombre, no ha demostrado que con la ejecución del acto cuya suspensión pide se le haya ocasionado perjuicios notoriamente graves. También es oportuno observar que al solicitar la suspensión provisional del acuerdo expedido por los Fiscales 10., 20., 30., y 40. del Circuito de Panamá sólo se manifestó que dicho acuerdo No. 2 del 30 de enero de 1969 constituye "perjuicio notorio y grave" sin demostrar con pruebas en qué consisten esos perjuicios notorios graves. Resulta imposible suspender los efectos del Acuerdo de los Fiscales antes citado, que esa medida era necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave.

También es importante agregar que la medida que estatuye el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943 se ha venido empleando en forma excesiva, hasta el extremo de transformar lo que es excepción, en regla general de los recursos contenciosos administrativos. Y en relación a talanomalía precisa reflexionar. Cabe observar en que la suspensión del acto liquida el principio de la ejecutoriedad de las decisiones de la Administración; adviértase también, que la de suspender los efectos de un acto de la Administración Pública desde el punto de vista funcional, es medida que desconoce la presunción de legalidad que ampara a todos los actos administrativos mientras la jurisdicción contencioso administrativa no los declare nulos por alguna de las causas taxativamente señaladas en el artículo 16 de la Lev 33 de 1946. Es menester pensar detenidamente en todo esto para concluir con cuanta facilidad se ha olvidado que la suspensión provisional de los efectos de un acto acusado ante la Sala Contencioso Administrativo estimare que el caso concreto "es necesario evitar un perjuicio notoriamente grave" y huelga decir que la gravedad notoria solo puede predicarse de un perjuicio que está en alguna forma probado en los autos; circunstancia que en una demanda en que se persigue la restitución de un funcionario y el pago de los salarios caídos, no aparece a simple vista, en primer plano menos aún con la necesaria gravedad que exige el artículo 73.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo impugnado con la demanda contencioso administrativa propuesta en su propio nombre por el Licenciado Marcial Guevara Rodríguez.

Cópiese y notifiquese.

(fdo) Pedro Moreno C.- (fdo), Rciardo Valdés.- (fdo) Eduardo, A. Chiari.- (fdo) J. M. Anguizola.- (fdo) Jaime O. de León.- (fdo) Carlos V. Chang;

DEMANDA INTERPUESTA POR EL LIC. ARTE-NIO ACEVEDO C., EN REPRESENTACION DE HENRIQUE OBARRIO, PARA QUE SE HAGA VA- RIAS DECLARACIONES EN RELACION CON SU SOLICITUD A LA CAJA DE SEGURO SOCIALA FIN DE OBTENER LA ASIGNACION FAMILIAR, LOS INCREMENTOS Y EL REAJUSTE DE SU PENSION DE JUBILACION, POR EXISTIR SI-LENCIO ADMINISTRATIVO. SENTENCIA.-(PONENTE: PEDRO MORENO C.)

## CONTENIDO

La Corte accede a las pretensiones del actor, quien fue jubilado el 4 de junio de 1956, para ser acogido a los aumentos consignados en el Decreto Ley 9 de 1962.

Se consideran bien fundadas las sentencias de ese mismo Tribunal de 16 de enero de 1967 y la de 23 de febrero del mismo año, que la aclara, la primera de las cuales declaró inconstitucional la frase de la primera parte del artículo 84-L del Decreto Ley 9 de 1962, que adicionó el Decreto Ley No. 14 de 1954.

No obstante que el Decreto Ley 9 de 1962 de la Caja de Seguro Social comenzó a regirel 10. de enero de 1963, las pensiones mínimas y máximas y las pensiones de sobrevivientes rigen a partir del 10. de enero de 1964, según lo dispone el artículo 113 de dicho Decreto Ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA.- (CONTENCIOSO-ADMINISTRATI-VO).- Panamá, diez y seis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTOS: Como abogado del señor Henrique Obarrio el Licenciado Artemio Acevedo C. presentó el día 2 de junio de 1967 demanda para que se hagan las declaraciones siguientes:

"PRIMERO: Que por haberse agotado la Vía Gubernativa, por Silencio Administrativo, en el caso de la solicitud incoada ante la Caja de Seguro Social, por mi mandante, señor don HENRIQUE OBARRIO, la Sala procede a conocer del presente negocio, lo acoge y expide social.

bre éste, el fallo correspondiente. "SEGUNDO: Que la reclamación de mi mandante, consistente en que se le aumente su Pensión de Vejez, por ser Jubilado con antes rioridad al 10. de enero de 1963, procede por ser justa y legal, por lo que debe hacérsele la correspondientes reeliquidación y reconocér sele: tanto la ASIGNACION FAMILIAR, consistente en B/10.00, por tener conyuge; los IN. CREMENTOS, ,del 1% sobre el salario base mensual, por cada 12 meses de cotizaciones acreditados en exceso, de las primeras 120 cuotas mensuales; así como el pago de la dife rencia entre su pensión de B/300.00, y la suma que efectivamente le corresponde, en tal concepto, consistente en B/500.00 mensuales equivalentes al 50% del promedio de los suel dos de los 10 años, que más le convienen Siendo entendido que, todos estos derechos ha brán de reconocérsele en un solo pago, a par tir del 12 tir del 10. de enero de 1963, y hasta la fecha en que so como cersele en un solo pago, a fecha en que so como cersele en un solo pago, a fecha en que so como cersele en un solo pago, a fecha en que so como cersele en un solo pago, a fecha en que so como cersele en un solo pago, a fecha en que so como cersele en un solo pago, a fecha en que so como cersele en un solo pago, a fecha en que se expida la setencia; y que es necesario precisar rio precisar que, el sueldo básico que se ob tenga, es ol mentre de sueldo básico que se ob tenga, es el que ha de servir de base, también para calcula para calcular el 1% de los Incrementos, en conformidad. conformidad con la aludida Sentencia y Acla ración del Bi ración del Pleno de esa Honorable Corte;